

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00522-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 22 de setiembre de 2026.

VISTO:

El Informe Legal N° 626-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 09 de setiembre de 2026, Proveído N° 360-2026-MPHCO-OGAJ de fecha 25/08/2026, el Sello de Proveído N° 1109-2026-MPHCO/GM de fecha 20/08/2026, el Informe N° 0369-2026-MPHCO-GGA, de fecha 19/08/2026, el Proveído N° 180-2026-MPHCO-OEC, de fecha 11/08/2026, el Informe N° 338-2026-MPHCO-GGA de fecha 22/07/2026, la Resolución Gerencial N° 080-2026-MPHCO-GGA de fecha 12/06/2026

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27689, N° 28707 y N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local con autonomía política en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139 que: *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional"*. Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo.

Que, el Tribunal Constitucional en la STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2) y 3), respectivamente, ha expresado que *"(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. [...]"*; y que *"El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto -por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)"*.

Que, el Derecho de Defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes, sea en un proceso o procedimientos (...) - Considerando Octavo de la Casación N° 8125-2009 DEL SANTA.

Que, de otro lado, es preciso señalar que a nivel Jurisprudencial el TC en su STC N° 0090-2004-AA/TC, a partir de su fundamento 10, manifiesta que: *"el concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión: el interés público"*, afirma que el concepto de interés público, es un concepto indeterminado, sin embargo, tiene que ver con todo aquello que beneficia a la comunidad en general. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la organización administrativa. Por otro lado, señala que *"el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad."*

Que, la Administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de éstas importa el interés público,





presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete). En sentido contrario, ***si la Administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos, que desconocen las Normas del Procedimiento establecidas, se genera una situación irregular*** puesto que, este acto está reñido con la Legalidad, y que, por ende, agravia el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo. Citando al maestro Huapaya, señala lo siguiente: "*En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indudablemente compromete el interés público*", por lo que dicho acto administrativo debe de cumplir con verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (oficio) o al solicitar la misma ante el poder judicial vía proceso de lesividad.



Que, el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, determina a los principios del Procedimiento Administrativo, del cual el numeral 1), sub numeral 1.1, establece que, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que el estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, determina a los principios del Procedimiento Administrativo, del cual el numeral 1), sub numeral 1.16, "La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentara en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz".

Que el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, que establece los requisitos de validez del acto administrativo, señalan:

1. *Competencia.* - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. *Objeto o contenido.* - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
4. *Motivación.* - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. *Procedimiento regular.* - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que el numeral 6.3 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece:

"6.3. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado".

Que, el numeral 10.1 y 10.2 del Artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, prescribe que "*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de*



alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14".

Que, el numeral 11.2 del Artículo 11 (Instancia competente para declarar la nulidad) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que "11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo."

Que, el numeral 12.1 del Artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, establece:

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

Que, la mencionada Norma Legal, en el artículo 202 (Nulidad de oficio), señala lo siguiente:

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

202.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

202.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.
(...).

Que, el numeral 217.2 del artículo 217 (Resolución) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que "Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo."

Que, el literal d) del numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece:

218.2 Son Actos que agotan la Vía Administrativa

(...)

d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 202 y 203 de esta Ley



Que, en relación a la competencia, para revisar de oficio un acto administrativo y declarar el inicio del procedimiento o la nulidad; ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en el Artículo 104° "inicio de oficio", concordante con el Artículo 202° de la norma citada, que señala **"La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida"**; por lo que se entiende como regla general que la potestad para la nulidad de oficio de los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste, otorgándole competencia al superior jerárquico para que declare de oficio la nulidad del acto administrativo, teniendo como finalidad ejercer control jerárquico sobre la instancia subalterna y de ser necesario, dictar las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar. En tal sentido, la autonomía funcional de las autoridades administrativas no las sustrae de la estructura jerárquica de la entidad a la que pertenecen, razón por la cual **la determinación del órgano competente para declarar la nulidad de oficio debe efectuarse atendiendo a la línea de subordinación prevista en los instrumentos de gestión institucional y en las normas especiales que regulan la organización de la entidad.**



Que, por lo que, puede inferirse que, si bien las autoridades del procedimiento administrativo gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades; por tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. **Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad.** Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad; en ese sentido, estando a lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado por Ordenanza Municipal N° 019-2024-MPHCO, Artículo 107°, que la Gerencia de Gestión Ambiental, depende jerárquicamente de la Gerencia Municipal; resultando procedente que la Gerencia Municipal emita el acto administrativo de Nulidad de Oficio respecto a la Resolución Gerencial N° 080-2026-MPHCO-GGA de fecha 12/06/2026; en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 104° y 202° del TUO, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS.

Que, es conveniente recordar que la nulidad de oficio de los actos administrativos pueden ser declaradas en sede administrativa por la propia entidad, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 202.2 del artículo 202° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, por lo que, encontrándonos dentro del plazo de los dos (02) años de expedido el acto, se determina que la entidad se encuentra legalmente facultada para iniciar y determinar el procedimiento administrativo de nulidad, por no haberse vencido el plazo.

Que, cabe precisar que la **Administración cuenta con poder jurídico para eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, al cual se le denomina potestad de invalidación, y en este supuesto puede llegarse a declararla de oficio**, que puede ser motivada en la propia acción de la administración, **orientada a asegurar el interés colectivo permanentemente, y no afecte el orden jurídico**, y que se encuentra en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden jurídico, sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, y no se podría entender como un acto reconocidamente inválido; por ello, la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo.

Que, bajo lo precisado, de la revisión de los actuados administrativos se advierte que mediante **Resolución Gerencial N° 080-2026-MPHCO-GGA, de fecha 12/06/2026, la Gerencia de Gestión Ambiental impuso al señor Patricio Lazarte Palao, en su condición de representante del establecimiento comercial "MI FARMA", una multa equivalente al 15 % de la UIT, ascendente a S/ 825.00, por la presunta comisión de la infracción tipificada con Código GGA-28 y Sub Código SGCA-28.**

Que, no obstante, se verifica que la Notificación de Cargo N° 000422-2026 fue dirigida contra la persona jurídica ALBIS S.A., mientras que la resolución sancionadora fue emitida contra el señor Patricio



Lazarte Palao, en su condición de representante legal, sin que este haya sido incorporado como sujeto imputado durante la etapa instructiva ni se le hayan formulado cargos en su condición de persona natural. En consecuencia, existe falta de correspondencia entre el sujeto al que se atribuyó la infracción y aquel contra quien finalmente se impuso la sanción, lo que constituye un vicio sustancial que afecta el derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo. Dicha irregularidad no constituye un defecto meramente formal susceptible de corrección material, pues la identificación del sujeto responsable constituye un elemento esencial del procedimiento administrativo sancionador, en tanto determina quién debe conocer los cargos, ejercer su derecho de defensa, ofrecer y actuar pruebas y, finalmente, asumir las consecuencias jurídicas de la decisión administrativa. Por tanto, no resulta jurídicamente válido sancionar a una persona distinta de aquella a quien se imputaron los cargos sin que previamente haya sido incorporada al procedimiento y haya tenido la posibilidad real de ejercer sus derechos.

Que, asimismo, de la información registral obtenida a través del sistema PIDE, correspondiente a la Partida Electrónica N° 11065284 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, se advierte que se encuentra inscrita la renuncia del señor Patricio Lazarte Palao al cargo que ejercía en ALBIS S.A.; asimismo, consta inscrita la fusión de dicha sociedad con MIFARMA S.A.C., produciéndose el cierre de la partida registral de ALBIS S.A.; ahora, respecto a la Partida Electrónica N° 11820844 se advierte la inscripción correspondiente a MIFARMA S.A.C., sociedad resultante de la operación societaria. Por consiguiente, la situación registral descrita evidencia que ALBIS S.A. dejó de existir como persona jurídica independiente como consecuencia de la fusión inscrita, circunstancia que resulta relevante para la determinación del sujeto pasivo del procedimiento sancionador y para la validez de las actuaciones administrativas posteriores. Sin embargo, dicha circunstancia tampoco habilitaba a la Administración a sustituir o trasladar, sin procedimiento previo, la imputación efectuada a ALBIS S.A. hacia el señor Patricio Lazarte Palao, quien no fue comprendido como administrado imputado en la etapa instructiva.

Que, en ese sentido, se ha producido una alteración sustancial del sujeto del procedimiento, vulnerando los principios de legalidad, debido procedimiento y derecho de defensa que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa. El artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS reconoce el principio del debido procedimiento, mientras que el numeral 2 del artículo 230 de la misma norma establece el principio de debido procedimiento como principio especial de la potestad sancionadora, garantizando, entre otros, que los administrados puedan conocer los cargos imputados y ejercer adecuadamente su derecho de defensa; en consecuencia, la Resolución Gerencial N° 080-2026-MPHCO-GGA, se encuentra incurso en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, referidas, respectivamente, a la contravención de la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias, y al defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo, en tanto la decisión sancionadora fue emitida respecto de una persona que no fue válidamente comprendida como sujeto imputado en el procedimiento, afectándose con ello las garantías esenciales del debido procedimiento y el derecho de defensa; en tal sentido, por la naturaleza sustancial del vicio advertido, no resulta aplicable la conservación del acto administrativo prevista en el artículo 14 del TUO de la Ley N° 27444, debido a que la irregularidad incide directamente en la determinación del sujeto sancionado y en el ejercicio de sus derechos fundamentales dentro del procedimiento, siendo imposible considerar que el acto hubiera mantenido su contenido aun cuando el vicio no se hubiera producido.

Que, asimismo, la declaración de nulidad no implica atribuir responsabilidad administrativa a MIFARMA S.A.C., a su representante legal ni a terceros vinculados al establecimiento, puesto que cualquier eventual responsabilidad deberá determinarse mediante un procedimiento administrativo sancionador independiente, con la correcta identificación del sujeto responsable, la correspondiente imputación de cargos y el pleno respeto del derecho de defensa.

Que, conforme a lo mencionado, no corresponde disponer la retroacción del procedimiento al momento en que se produjo el vicio, toda vez que dicha medida supondría mantener o modificar un procedimiento cuyo sujeto inicialmente imputado, ALBIS S.A., dejó de existir como persona jurídica independiente por efecto de la fusión inscrita, y respecto del cual, además, se produjo posteriormente una indebida sustitución del sujeto imputado por una persona natural que no fue comprendida en la etapa instructiva. En tales condiciones, la nulidad no puede utilizarse para incorporar ex post a un nuevo sujeto



como responsable ni para subsanar retroactivamente la ausencia de imputación de cargos y de ejercicio del derecho de defensa; por tanto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Gerencial N° 080-2026-MPHCO-GGA, de fecha 12/06/2026, así como de aquellos actos posteriores que dependan directamente de ella, sin que ello determine la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa respecto de hechos que pudieran configurar infracciones actualmente vigentes.

Que, mediante Informe Legal N° 626-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 09 de setiembre de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica opina: "Declarar la nulidad de oficio, de la Resolución Gerencial N° 080-2026-MPHCO-GGA, de fecha 12/06/2026, mediante la cual se impuso al señor Patricio Lazarte Palao una multa equivalente al 15 % de la UIT, ascendente a S/ 825.00, por la presunta comisión de la infracción tipificada con Código GGA-28 y Sub Código SGCA-28, por encontrarse incurso en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS (...)"

Que, sin perjuicio de lo anterior, corresponde que la Gerencia de Desarrollo Económico, en el marco de sus competencias, verifique la situación actual del establecimiento ubicado en el Jr. Ayacucho N° 402, determinando quién desarrolla actualmente la actividad económica, la correspondencia entre el titular del establecimiento y la licencia de funcionamiento, el giro autorizado y las demás condiciones exigibles conforme a la normativa municipal vigente; asimismo, deberá verificarse la situación jurídica de la licencia de funcionamiento que originalmente hubiera sido otorgada a nombre de ALBIS S.A., considerando la posterior fusión y extinción de dicha persona jurídica como entidad independiente, a efectos de determinar si existe título habilitante vigente a favor de MIFARMA S.A.C. o si corresponde revocar la licencia y/o adoptar alguna medida administrativa conforme al procedimiento legalmente establecido.

Que, en caso de advertirse hechos nuevos o infracciones actualmente configuradas, la Administración podrá ejercer sus facultades de fiscalización y, de corresponder, iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra el sujeto que resulte legalmente responsable, sin trasladar automáticamente la responsabilidad derivada del procedimiento declarado nulo.

Que, en consecuencia, **corresponde declarar la nulidad de la Resolución Gerencial N° 080-2026-MPHCO-GGA, de fecha 12/06/2026**, y disponer las acciones de fiscalización y verificación que correspondan respecto de la situación actual del establecimiento, dentro del ámbito de competencia de la Gerencia de Desarrollo Económico y con estricta observancia del debido procedimiento administrativo.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución Gerencial N° 080-2026-MPHCO-GGA, de fecha 12/06/2026, mediante la cual se impuso al señor Patricio Lazarte Palao una multa equivalente al 15 % de la UIT, ascendente a S/ 825.00, por la presunta comisión de la infracción tipificada con Código GGA-28 y Sub Código SGCA-28, **por encontrarse incurso en las causales de nulidad** previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS; en mérito a los considerandos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTO todos los actos administrativos emitidos en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido en mérito a la Notificación de Cargo N° 000422-2026 y que se encuentren vinculados directamente con la Resolución Gerencial N° 080-2026-MPHCO-GGA; en mérito a los argumentos facticos y jurídicos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER que la Gerencia de Desarrollo Económico en el marco de sus competencias funcionales, que efectúe la fiscalización y verificación de la situación actual del establecimiento ubicado en **Jr. Ayacucho N° 402**, debiendo determinar el titular que actualmente desarrolla actividades económicas, la vigencia y titularidad de la licencia de funcionamiento, el giro autorizado y el cumplimiento de las demás condiciones exigibles conforme a la normativa municipal vigente; asimismo, deberá **evaluar la situación de la licencia de funcionamiento otorgada originalmente a nombre de ALBIS S.A., considerando la fusión inscrita y el cierre de su partida registral**, a efectos de determinar, conforme al procedimiento legalmente establecido, si corresponde su revocación o la adopción de cualquier otra actuación administrativa que resulte jurídicamente procedente, asimismo, existiendo varios establecimientos comerciales vinculados a MIFARMA realizar a todas las tiendas la fiscalización correspondiente, y enmarcarlas conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER que la Gerencia de Gestión Ambiental adopte las acciones administrativas que correspondan como consecuencia de la nulidad declarada a efectos de coadyuvar al debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto de la presente Resolución. Para tal efecto, deberá coordinar con la Gerencia de Desarrollo Económico las acciones que resulten necesarias dentro del ámbito de sus respectivas competencias, incluyendo aquellas relacionadas con la fiscalización, verificación y determinación de la situación actual de los establecimientos comerciales vinculados a MIFARMA, así como las actuaciones administrativas que correspondan respecto de las licencias de funcionamiento y demás condiciones exigibles conforme a la normativa municipal vigente. Se **REMITE** el expediente contenido en 69 folios en original.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR la presente resolución al señor **Patricio Lazarte Palao**, en Jr. Ayacucho N° 402 - Huánuco y a la Gerencia de Desarrollo Económico; para conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
CPC. Jorge Antonio Tello Romero
GERENTE MUNICIPAL (e)

C.c.
Archivo
CPC. JTR/GM(e)